



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad electoral
Radicados: 11001-03-28-000-2024-00194-00 (principal)
11001-03-28-000-2024-00205-00
Demandantes: Luis Eduardo Peláez Jaramillo y Julio César Yepes Restrepo
Demandado: Jorge Andrés Carrillo Cardoso, presidente de la sociedad Interconexión Eléctrica SA ESP (ISA)
Tema: Aclaración de sentencia. Requisitos

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Corresponde a la sala pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el demandado¹, a través de su apoderado, respecto de la sentencia del 26 de febrero de 2026, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección acusada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de aclaración

- El 26 de febrero de 2026², esta sección declaró la nulidad de la elección del señor Jorge Andrés Carrillo Cardoso como presidente de ISA, al encontrar acreditado el vicio de expedición irregular en el proceso de selección, con entidad suficiente para afectar la validez del acto acusado.
- Adicional, se dispuso la modulación de los efectos de la siguiente manera:

SEGUNDO: MODULAR los efectos de la nulidad declarada en esta providencia, a fin de que el órgano competente retome el procedimiento a partir del listado aprobado en las sesiones del 23 y 24 de enero de 2024 del Comité de Talento Organizacional de ISA, sin considerar a los participantes que se retiraron del proceso, además, teniendo en cuenta las reglas del protocolo aprobado los días 5 y 11 de enero de 2024 por el mismo comité, conforme a lo estudiado en esta providencia.

1.2. Solicitud de aclaración

- El apoderado del demandado sostuvo que la sentencia presenta dos aspectos cuya delimitación no fue precisada con suficiente claridad, lo que genera un margen de indeterminación respecto de su alcance jurídico concreto y, en consecuencia, solicita su aclaración.

¹ Índice 147 de SAMAI.

² Índice 140 de SAMAI.

4. En **primer** término, señaló que la providencia declara la nulidad del acto de elección del presidente de ISA, pero no aborda de manera expresa los efectos que dicha decisión produce sobre el contrato de trabajo que sirvió de instrumento para formalizar la relación laboral con el señor Jorge Carrillo.

5. Si bien en la parte motiva se indicó que corresponderá a la entidad adoptar las decisiones pertinentes frente a la situación laboral del demandado, la sentencia no desarrolla de manera explícita las consecuencias que la declaratoria de nulidad proyecta sobre el contrato de trabajo existente entre él y la entidad. En razón de ello, planteó el siguiente interrogante:

¿Cuál es el alcance jurídico de la declaratoria de nulidad del acto de elección en relación con la situación laboral del señor Jorge Carrillo y con la continuidad o eventual terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la entidad?

6. En **segundo** lugar, la providencia no ofrece claridad respecto de la exclusión del demandado dentro del proceso de selección, toda vez que su situación quedó supeditada a un nuevo estudio. En ese sentido, surge una duda interpretativa sobre el alcance que la sentencia confiere a tal circunstancia, particularmente en lo relativo a la posibilidad de que su candidatura pueda ser nuevamente valorada en el marco del proceso de selección.

7. En relación con este punto, planteó el siguiente interrogante:

¿Debe entenderse que la circunstancia de que la hoja de vida del señor Jorge Carrillo hubiera quedado pendiente de un nuevo estudio por parte de la empresa cazatalentos permitía que su candidatura fuese nuevamente considerada dentro del proceso de selección?

8. Finalmente, y en el evento de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, formuló la siguiente pregunta adicional:

¿Cuál fue el acto con fuerza vinculante dentro del proceso de selección que estableció cuáles aspirantes adquirirían la calidad de habilitados para continuar en el trámite y que determinó la exclusión definitiva del señor Jorge Carrillo?

1.3. Pronunciamientos

9. Mediante escrito del 6 de marzo de 2026³, el demandante Julio César Yepes Restrepo manifestó su oposición a la solicitud de aclaración, por considerar que esta no satisface los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que, a su juicio, en la decisión no existen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

10. Añadió que la petición pretende postergar y dilatar la ejecutoria de la sentencia, intentando reabrir un debate que ya fue resuelto de fondo.

11. De igual manera, la apoderada de EPM, en su calidad de coadyuvante de la parte actora, mediante memorial de la misma fecha⁴, se opuso a la solicitud de aclaración, la cual estimó extemporánea, por cuanto, a su juicio, al medio de control de nulidad electoral

³ Índice 148 de SAMAI.

⁴ Índice 150 de SAMAI.

no le es aplicable el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la notificación por medios electrónicos de providencias.

12. Asimismo, y en concordancia con la parte a la cual apoya, señaló que ninguno de los aspectos planteados por el demandado contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre las consideraciones que inciden en ella.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

13. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver la petición de aclaración de la sentencia de conformidad con los artículos 290 de la Ley 1437 de 2011 y 285 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Fundamento jurídico de la aclaración de sentencias

14. El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la aclaración de sentencias en el medio de control de nulidad electoral. Dice la norma:

Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica (sic), podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

15. Por su lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de providencias, dispone:

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

16. De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la aclaración de sentencias deben concurrir los siguientes requisitos: **i)** oportunidad, **ii)** legitimación y **iii)** motivación, esto es, que la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en la decisión.

2.3. Caso concreto

17. Frente al memorial presentado, se realiza el siguiente análisis:

18. En punto de la **oportunidad**, se debe tener en cuenta que, de conformidad con las normas citadas, la solicitud aclaración de sentencias debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada.

19. Observado el expediente, se encuentra que la sentencia proferida por esta sección se notificó por correo electrónico el 27 de febrero de 2026⁵; y el demandado presentó la solicitud de aclaración el 5 de marzo del año en curso⁶, esto es, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta los 2 días previstos en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, aplicable cuando la notificación de las providencias se realiza de manera electrónica.

20. Sobre la **legitimación**, el memorial fue presentado por quien ostenta la condición de demandado, circunstancia que acredita el interés para solicitar la aclaración que ocupa la atención de la sala.

21. Precisado lo anterior, se analizarán los argumentos que soportan la petición, esto es, la **motivación**, así:

22. Como se expuso previamente, el apoderado del demandado solicita la aclaración de la sentencia en cuanto a los efectos que la declaratoria de nulidad produce respecto de la relación laboral existente con ISA; así mismo, requiere precisar si su candidatura puede ser nuevamente considerada dentro del proceso de selección, dado que su hoja de vida había quedado pendiente de un nuevo estudio por parte de la firma cazatalentos.

De los efectos de la nulidad respecto del contrato de trabajo del demandado

23. Sobre este particular, la sección anticipa que negará la petición, al considerar que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, pues la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

24. No obstante, se advierte que en la providencia objeto de aclaración se expuso:

«[...] 258. En el radicado 2024-00194, el actor adicionó una pretensión consecuencial encaminada a que, además de la declaratoria de nulidad de la elección, se ordenara la terminación del contrato de trabajo del demandado y cancelar la inscripción de su designación en la Cámara de Comercio de Medellín.

259. Sobre el particular, la sala advierte que tales solicitudes no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta jurisdicción, por cuanto exceden el ámbito propio del medio de control de nulidad electoral.

260. En efecto, conforme al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Sección Quinta se limita a controlar la legalidad del acto de elección y, en caso de prosperar las pretensiones, declarar su nulidad, sin que le sea posible impartir órdenes de carácter laboral, contractual, administrativo o registral respecto del elegido, dado que aquellas devienen en aspectos consecuenciales al acto analizado por la jurisdicción.

261. De ahí que, la terminación del contrato de trabajo del señor Jorge Andrés Carrillo Cardoso, así como cualquier gestión relativa a la inscripción de su designación ante la Cámara de Comercio, corresponden a la entidad respectiva, en ejercicio de sus competencias legales y estatutarias, una vez ejecutoriada la decisión de nulidad electoral.

262. Por lo anterior, la sala desechará esta pretensión consecuencial, limitándose, como lo exige la naturaleza del medio de control, a decidir exclusivamente sobre la nulidad del acto de elección. [...]».

⁵ Índice 142 de SAMAI.

⁶ Índice 147 de SAMAI.



25. En esa medida, se reitera que escapa de la competencia de esta sección pronunciarse sobre los efectos de la declaratoria de nulidad del acto de elección en relación con el contrato de trabajo celebrado entre el señor Jorge Carrillo e ISA.

26. Ello obedece a que la sentencia se circunscribió exclusivamente al control de legalidad del acto de elección, sin que dentro del marco del medio de control de nulidad electoral corresponda emitir pronunciamientos sobre la validez, continuidad, terminación o eventuales efectos derivados del vínculo laboral de naturaleza contractual. Tales determinaciones competen a la entidad empleadora.

Exclusión del demandado en el curso del proceso de elección

27. En relación con los cuestionamientos sobre la exclusión del señor Jorge Andrés Carrillo Cardoso y la eventual evaluación posterior por parte de la firma cazatalentos, la sala se remite a la literalidad de la modulación de efectos desarrollada en el numeral 2.5.4 de la sentencia.

28. En ese apartado se precisó que el procedimiento debía retomarse con los siete (7) candidatos que permanecieron activos, dentro de los cuales no se encuentra el demandado. En consecuencia, el alcance de la decisión es claro en cuanto a que la continuación del proceso de selección se circunscribe exclusivamente a dicho grupo de aspirantes.

29. En cuanto a la posterior evaluación de su hoja de vida por parte de la firma cazatalentos, la providencia también fue expresa. Tal como se indicó en los párrafos 132 y 195, *Korn Ferry* concluyó que el señor Jorge Carrillo no debía ser considerado para una posición de alta dirección en una empresa de infraestructura grande, regional, pública y financieramente sofisticada como ISA. En esa medida, no recomendó su aspiración y lo ubicó dentro de los candidatos menos calificados, circunstancia que refuerza la claridad del fallo y no da lugar a la aclaración de la decisión.

30. Finalmente, se reitera⁷ que la función de la Sección Quinta del Consejo de Estado es resolver los problemas jurídicos planteados dentro del trámite de los medios de control que conoce, y no responder las consultas que le surgen a las partes luego de proferida la sentencia.

31. Así las cosas, la sala concluye que la petición elevada no refleja la existencia de frases o conceptos incluidos en la parte resolutoria o motiva de la providencia que impliquen puntos oscuros o de difícil comprensión que conlleven a su aclaración. Por tal razón, la petición será negada.

Por lo expuesto, esta sala,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el demandado, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede

⁷ Consejo De Estado, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya, auto del 25 de julio de 2024, Radicación: 11001-03-28-000-2023-00055-00.



Demandantes: Luis Eduardo Peláez Jaramillo y Julio César Yepes Restrepo
Demandado: Jorge Andrés Carrillo Cardoso, como presidente de ISA
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00194-00 (principal)

recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>»